



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EMITE LA CONSEJERA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO POR EL CUAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JDC-870/2018, SE RESUELVE EL RECURSO INNOMINADO, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJERO ELECTORAL REGISTRADO CON LA CLAVE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018.

La suscrita emite **VOTO PARTICULAR** en el acuerdo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dicta para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal en el medio impugnación registrado con la clave **SX-JDC-870/2018**, por la que determinó declarar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Diana Mónica Chávez del Valle**, a fin de controvertir el acuerdo de 10 de septiembre de 2018, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de remoción de consejero electoral identificado con la clave **UT/SCG/PRCE/DMCV/CG/25/2018**, por el cual tuvo por no presentada la queja interpuesta por la ahora actora, en contra de las personas integrantes del 05 Consejo Distrital de esta autoridad electoral nacional, en Poza Rica, Veracruz.

En la mencionada ejecutoria, la autoridad jurisdiccional consideró que la promoción del medio de impugnación no cumplía el **principio de definitividad**, por lo que determinó **reencauzar** el juicio, a efecto de que el máximo órgano de dirección del INE analizara y se pronunciara respecto de esa controversia.

En este contexto, al dar cumplimiento a la referida sentencia, la mayoría de las y los integrantes del Consejo General considera que se debe confirmar la determinación del órgano técnico, dado que los conceptos de agravio expuesto por Diana Mónica Chávez del Valle resultan **infundados e inoperantes**, debido a que el acuerdo controvertido está debidamente fundado y motivado, puesto que se le hizo efectivo el **apercibimiento** formulado, en el sentido de **tener por no presentada la queja**, en razón de que la ciudadana no señaló de manera clara y precisa cuales fueron las acciones y/u omisiones llevadas a cabo por sus



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

homólogos denunciados, que supuestamente configuraron la **violencia política** y el **acoso laboral**, aunado a que tampoco aportó elementos de prueba idóneos que acreditaran su dicho.

Ahora bien, **no se comparten tales consideraciones** puesto que, a mi juicio, lo jurídicamente procedente es que recomponga la vía del procesal en la que se está conociendo de la materia de la denuncia, para efecto de **reencauzar** el procedimiento de remoción de consejero electoral a ordinario sancionador, conforme se expone a continuación:

En mi concepto, los asuntos de esta naturaleza se deben sustanciar mediante el procedimiento **ordinario sancionador** dado que los sujetos denunciados son Consejeras y Consejeros electorales de un **órgano desconcentrado** del INE, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 77, párrafo 4, 464 y 465 de la LGIPE, se advierte que los **consejeros distritales** están sujetos al régimen de responsabilidades administrativas previsto en el Libro Octavo de la mencionada ley general, intitulado "*De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*".

En este sentido, se debe destacar que en el citado Libro Octavo se regula el procedimiento ordinario sancionador y no así el procedimiento de remoción de consejeros electorales, ya que éste se encuentra previsto en los diversos artículos 102 y 103, los cuales forman parte del Libro Tercero denominado "*De los Organismos Electorales*". Así, en el referido numeral 102, párrafo 1, el Legislador Ordinario estableció de manera clara y precisa, que el procedimiento de remoción únicamente se debe de instaurar en contra de las y los Consejeros de los Organismos Públicos Locales (OPLE), sin que sea válido ampliar los supuestos de procedibilidad de ese medio de control a otros sujetos de Derecho, como son los integrantes de los órganos delegaciones y subdelegacionales del INE.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 40, párrafo primero, fracción I del *Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, se dispone que para efecto de instaurar el procedimiento de remoción es necesario que la o el denunciado tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Electoral de un OPLE, ya que de lo contrario la queja o denuncia será improcedente y se desechará de plano.¹

No pasa desapercibido para la suscrita que, si bien la Sala Superior emitió la tesis aislada identificada con la clave LXXIV/2016,² de la que sustancialmente se sostiene que corresponde al Consejo General del INE designar y sancionar a los Consejeros Electorales Locales de esta autoridad administrativa electoral, mediante el procedimiento de remoción de consejeros electorales locales; sin embargo, se considera que esa tesis orientadora, **no es aplicable** al caso, por las razones siguientes:

1. La cadena impugnativa que motivó la integración de la tesis referida, surge de una queja interpuesta por el PRI ante la Contraloría General del INE, en la que solicitaba la adopción de medidas cautelares por manifestaciones realizadas en una sesión del Consejo Local de INE, en el Estado de Chihuahua, por parte de un integrante de ese órgano colegiado, en el sentido de que ese instituto político había incurrido en una afiliación corporativa.

Dicha Contraloría remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, el cual fue sustanciado como un **procedimiento especial sancionador**. Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad electoral negó la adopción de la medida cautelar solicitada, consistente en suspender de su encargo al Consejero Electoral local del INE en Chihuahua.

2. Inconforme con lo anterior, el partido político denunciante interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado con la clave de expediente SUP-REP-72/2016. En este medio

¹ Esa norma prevé lo siguiente:

Artículo 40. La queja o denuncia para iniciar el procedimiento de remoción será improcedente y se desechará de plano, cuando:

1. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; [...]

² "COMPETENCIA. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ESTÁ FACULTADA PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN, INCOADO EN CONTRA DE UN CONSEJERO ELECTORAL LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL".



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

de impugnación el PRI adujo, esencialmente, que la mencionada Comisión carecía de competencia para pronunciarse respecto de las medidas provisionales y, en su concepto, el órgano que debía resolver era la Contraloría General de este órgano constitucional.

3. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, razonó fundamentalmente que: **a)** ciertamente la Comisión de Quejas y Denuncias del INE carece de competencia para resolver un procedimiento de responsabilidad en contra de un Consejero Electoral local; **b)** la Contraloría General del INE no es el órgano que debe conocer y resolver de su denuncia contra el Consejero Electoral local denunciado; y que **c)** conforme al *Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales* corresponde a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso, conocer de la denuncia planteada.

En ese sentido, y toda vez que el asunto antes descrito se circunscribió a determinar la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo nacional electoral en el contexto del dictado de medidas cautelares, se concluye que la *Litis* de ese caso es distinta al asunto que ahora se analiza, aunado a que en todo caso la mencionada tesis sólo es orientadora y no vinculante para esta autoridad electoral, en términos de lo previsto en los artículos 232 y 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es importante destacar que el Consejo General de este órgano constitucional, de manera posterior a la sentencia que se dictó en el recurso **SUP-REP-72/2016**, ya ha establecido un criterio vinculado con el tema que nos ocupa, determinando que el régimen sancionador previsto en la LGIPE está dirigido para servidores o funcionarios actuales como aquellos que han concluido la función de su encargo, por lo que lo procedente es que las denuncias interpuestas en contra de Consejeros Distritales de INE se conozcan por la vía del procedimiento ordinario sancionador.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Así, tal criterio fue asumido en la resolución identificada con la clave **INE/CG70/2017** de 28 de marzo de 2017, en la que se analizó y resolvió, mediante un **procedimiento ordinario**, la denuncia instaurada en contra del entonces Consejero Electoral del 02 Distrito Electoral en el Estado de Tamaulipas, por supuestamente publicar en el medio de comunicación electrónico "*TRES CULTURAS*", un artículo en contra un partido político lo que, a juicio del denunciante, tuvo como consecuencia influir de manera negativa en el electorado y generar una ventaja indebida para el resto de los contendientes en el proceso electoral federal, vulnerando los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Por ello, es válido concluir que el máximo órgano de dirección de esta autoridad ha establecido la vía que debe seguirse en este tipo de controversias. Incluso este criterio respecto del cambio de vía para conocer de la responsabilidad de Consejeros Distritales fue adoptado recientemente en los procedimientos de remoción identificados con las claves **UT/SCG/PRCE/SHI/JL/OAX/6/2018** y **UT/SCG/PRCE/SRE/CG/10/2018**, los cuales fueron reencauzados a procedimientos ordinarios y que aún están en sustanciación.

Un elemento más que se debe considerar para establecer que la vía que debe seguirse no es el procedimiento de remoción previsto en el *Reglamento del INE para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales*, es que las y los Consejeros Distritales, a diferencia de los locales (OPLES), son temporales y la designación no la realiza las y los Consejeros del Consejo General del INE, sino los Consejeros Electorales Locales de esta autoridad electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la materia de la queja está vinculada con conductas que, en concepto de la denunciante, pueden ser consideradas como violencia política, acoso laboral y discriminatorias, ya que los hechos que narra se dieron en el contexto del ejercicio de su cargo como consejera distrital del INE en el pasado proceso electoral, por lo que se debe considerar lo establecido en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el sentido de que la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio ordinario, puesto que la persona debe ser tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. CBP



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este contexto, a mi juicio, tal cuestión debe ser valorada una vez que se conozca del asunto en la vía procedimental adecuada, es decir el procedimiento ordinario sancionador, puesto que sólo en esas circunstancias esta autoridad estará en aptitud jurídica de pronunciarse respecto de la validez del acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente razonado, es que considero que lo jurídicamente procedente en el caso, es reencauzar la vía a procedimiento ordinario sancionador, sin que ello, prejuzgue sobre la legalidad o no del acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el que tuvo por no presentado el escrito de denuncia de **Diana Mónica Chávez del Valle** ante la insuficiencia de elementos de prueba, tampoco se prejuzga sobre la eficacia o no de los desahogos realizados por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado se emite el presente voto particular.

CONSEJERA ELECTORAL

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Beatriz" followed by a stylized surname.

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ